

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 19 AL 23 DE ENERO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 22/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 68/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 18/12/2025

Materia: Concurso de acreedores. Clasificación de créditos. Dos créditos hipotecarios concertados por quien once años después fue declarada en concurso con una entidad financiera respecto de la que no concurre ninguna vinculación personal que justificara la consideración de persona especialmente relacionada con el deudor, fue transmitido un par de años antes de la declaración de concurso a favor de una sociedad que sí era persona especialmente relacionada con el deudor. Interpretación del art. 93.2.1º LC, en relación con el art. 93.1 LC. El momento relevante para apreciar si concurre la condición de persona especialmente relacionada con el deudor es el nacimiento del crédito, y no la posterior cesión de créditos.

«De acuerdo con esta doctrina, reiterada en otras sentencias posteriores, la circunstancia que determina la vinculación entre la acreedora y la deudora concursada que permite calificarla de persona especialmente relacionada con el deudor, debe darse al tiempo del nacimiento del crédito, porque lo que justifica la subordinación es que el crédito haya nacido en el contexto de una especial vinculación entre acreedor y deudor.

En este caso, los dos créditos hipotecarios nacieron en septiembre de 2007 y en ese momento la acreedora era Cajamar que no tenía ningún vínculo con la deudora (Grupoinmo S.L.) que luego permitiera subordinar los créditos en el concurso de la deudora. Con la posterior cesión de ambos créditos a favor de Hortofrutícola Costa Cálida (en el año 2013), no nacen dos nuevos créditos. En estos casos, conforme a una jurisprudencia muy consolidada, tras la cesión de créditos, «el deudor no responde hacia el acreedor (cesionario) de una obligación distinta, sino de la misma obligación en su total integridad e identidad» (sentencia 100/1988, de 13 de febrero), «el cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria» (sentencias 459/2007, de 30 de abril, que cita otras anteriores y es citada por la sentencia 581/2023, de 20 de abril).

De tal forma que esta sustitución de un acreedor por otro en la titularidad del crédito es irrelevante a los efectos de la subordinación en caso de concurso. A este respecto, no cabe confundir el cambio de titularidad del crédito con el nacimiento del crédito. Para clasificar el crédito como subordinado lo relevante es que el desvalor que representa la vinculación entre acreedor y deudor descrita en el art. 93 LC concurra al nacer la obligación para el deudor concursado». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 18/2026, DE 18 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3743/2021
Ponente: Excmo. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 10/12/2025

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad. Reitera la jurisprudencia sobre el dies a quo del plazo de prescripción de la acción de reembolso de los gastos.

«La sentencia recurrida considera que la acción de reembolso de los gastos hipotecarios indebidamente abonados por la parte prestataria, por virtud de la cláusula de gastos declarada nula, ha prescrito. Entiende que el inicio del plazo de prescripción debe fijarse en atención a la fecha de su pago. Este pronunciamiento es contrario a la jurisprudencia de esta sala posterior a las sentencias del TJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21), que responde a la cuestión prejudicial planteada por esta sala, de 25 de enero de 2024 (C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21) y de 25 de abril de 2024 (C-484/22). En la sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio, declaramos que «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.»

La STJUE de 13 de marzo de 2025 (C-230/24) ha declarado que la jurisprudencia nacional que distingue entre el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de la cláusula abusiva y el carácter prescriptible de la acción de restitución derivada de esa nulidad, no se opone a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, ni al principio de equivalencia.

Por tanto, al no haber probado la parte demandada que el prestatario tuvo conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos en el marco de sus relaciones contractuales, antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1948/2025, DE 23 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7059/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 10/12/2025

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Control de abusividad de la cláusula. Aplica los parámetros de la sentencia de Pleno 1591/2025, de 11 de noviembre, dictada tras las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Por la fecha de la contratación, la comparativa de los tipos medios de intereses para efectuar el control de abusividad solo puede hacerse con el tipo fijo inicial pactado y con el Euríbor, si bien, respecto de este último, hay que tener en cuenta que los diferenciales eran más elevados. No es necesario que la comparativa se haga con todos los tipos medios indicados en la sentencia 1591/2025, de 11 de noviembre.

«Dado que el interés resultante de sumar el diferencial pactado (0,00%) al IRPH Cajas en el momento de la contratación, era de 5,899%, en un préstamo a más de 30 años, aunque solo dispongamos del tipo fijo inicial y del euríbor para efectuar la comparativa, no podemos estimar que la cláusula causara un desequilibrio importante al consumidor, ni que la entidad financiera obrara de mala fe, porque al euríbor se le aplicaba un diferencial superior, y con que se

hubiera previsto un diferencial de 0,80, el tipo de interés sería incluso superior. La diferencia entre el tipo que resulta de sumar el diferencial al IRPH en el momento de la contratación, que difiere del tipo fijo en 0,649%, no es una diferencia relevante ni desproporcionada para apreciar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes.

Por tanto, el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo de resultados de una negociación individual». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1948/2025, DE 23 DE DICIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4105/2021

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 27/11/2025

Materia: Perjuicio causado a paciente por la interrupción del tratamiento, como consecuencia del cierre repentino de la clínica dental, sin avisar ni adoptar medidas para su continuidad en otra clínica. Este perjuicio está cubierto por la póliza del seguro de responsabilidad civil profesional.

«El contrato suscrito por la clínica con su paciente, el demandante, era un contrato de prestación de servicios de tracto continuado. El cierre repentino y definitivo de la clínica dental le provocó la interrupción del tratamiento, que contrató meses después con otra clínica. Dental Salud 2012, S.L., a través de su clínica Funnydent, se había comprometido con el paciente a realizar el tratamiento hasta su finalización. No obstante, este tratamiento se vio interrumpido porque la clínica cerró y la titular fue declarada después en concurso de acreedores.

Esta interrupción del tratamiento se debió a una mala práctica de la clínica, que cerró de forma repentina e inesperada, sin adoptar las medidas oportunas para que el paciente pudiera continuar el tratamiento en otra clínica y para que se le avisara con antelación, a fin de ocasionarle el menor perjuicio posible.

No se trata de cubrir los daños que son propios de un seguro de caución, esto es, los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, mediante una indemnización al asegurado a título de resarcimiento o penalidad (art. 68 LCS).

La póliza, dentro de los daños indemnizables, incluye los daños corporales, los materiales y los perjuicios. El daño que se cubre en este caso es el perjuicio derivado de la mala praxis de la clínica, que ante la inminencia del cierre, con la consiguiente interrupción del tratamiento, no adoptó medida alguna. Cubre los daños derivados del abandono del tratamiento. Hubo una prestación defectuosa del servicio por la clínica, cuyo cierre repentino, determinó el abandono del tratamiento sin adoptar las medidas oportunas, lo que ocasionó un perjuicio al demandante, que la sentencia recurrida fija en el perjuicio de la pérdida de calidad de vida por la interrupción del tratamiento durante 30 días, que es el plazo que estima razonable, y fija una indemnización de 1.560 euros. Este daño indemnizable (perjuicio) estaba comprendido en la cobertura de la póliza, tanto en el concepto de daños, como en el objeto y el alcance del seguro». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 25/2026, DE 15 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3259/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 11/12/2025

Materia: Derecho de sociedades: contrato de sociedad: agrupación voluntaria de personas que se obligan en un contrato verbal para contribuir al fin común de captación y representación de futbolistas profesionales, con el ánimo de partir entre sí las ganancias en unos porcentajes determinados.

«El objeto del contrato de sociedad consiste en las obligaciones que genera para las partes (los socios), y que se concretan en las aportaciones que se comprometen a «poner en común» los socios, por lo que originan un fondo común. El contenido de esas aportaciones puede ser muy diverso, ya que puede consistir en «poner en común dinero, bienes o industria» (art. 1665 CC), «poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas» (art. 116.I CCom, art. 264 CCom de 1829). Así, por ejemplo, los socios pueden aportar a título de propiedad (pero también cabe pactar que sea a título de uso) bienes materiales muebles o inmuebles, derechos de crédito, una empresa o establecimiento, derechos sobre bienes inmateriales, el know-how, una lista o cartera de clientes o proveedores, concesiones administrativas, el goodwill (fondo de comercio) derivado de la reputación o prestigio profesional de una persona en el mercado, y -en la sociedad civil y en las sociedades mercantiles personalistas- el trabajo o industria o los servicios (que en las sociedades de capital no pueden ser objeto de aportación, aunque sí pueden ser el contenido de una prestación accesorio, no integrada en el capital social: arts. 58.2, 86 LSC)... Como señala la doctrina, «normalmente estas aportaciones generarán un patrimonio común, aunque no necesariamente, como cuando todos los socios sólo aportan su trabajo» o industria.

En el presente caso, la sentencia recurrida expresamente afirma la voluntad inequívoca de los socios de poner en común: el Sr. J, su nombre y prestigio como agente de futbolistas profesionales, ganado con el tiempo de ejercicio, así como la cartera de jugadores que ya tenía adquirida hasta ese momento; y los Sres. V, T y S, sus servicios. Y todo ello con el ánimo de repartirse las ganancias que dicha actividad genere, en un porcentaje del 50 % para el Sr. J, y los otros tres socios por partes iguales al 16,66 %. Por tanto, existen estas aportaciones que los socios se obligan a poner en común, con el ánimo de partir entre sí las ganancias en los porcentajes indicados». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 24/2026, DE 15 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5904/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 10/12/2025

Materia: Contrato de permuta financiera de intereses. Falta de información de los riesgos del producto: responsabilidad por daños y perjuicios. La vulneración de las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, sino también a la

acción de indemnización de daños y perjuicios. Se trata de acciones con distintos fundamentos y requisitos.

«La sentencia recurrida, al negar la indemnización de daños y perjuicios por entender que solo cabría en caso de resolución por incumplimiento poscontractual, y el auto que deniega el complemento, al vincular la indemnización por el incumplimiento de la obligación de información precontractual exclusivamente a la acción de anulabilidad por error vicio, se aparta de la jurisprudencia expuesta de esta sala (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre, 62/2019, de 31 de enero, 249/2019, de 6 de mayo, 608/2020, de 12 de noviembre, y 1715/2025, de 26 de noviembre, entre otras), conforme a la cual, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros y a la vista del perfil e intereses del cliente, puede surgir una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de esa relación de asesoramiento financiero, que causa al cliente un perjuicio patrimonial.

La sentencia de esta sala 479/2016, de 13 de julio, en la que se basa la Audiencia Provincial para desestimar la pretensión indemnizatoria «se limita a descartar la posibilidad de la acción resolutoria y señalar que la falta de información, en su caso, daría lugar a la nulidad por error, sin descartar la acción derivada del incumplimiento» (sentencia de esta sala 1040/2025, de 1 de julio).

No es correcto afirmar que la vulneración de las obligaciones de información determinadas en la normativa legal no pueda suponer un incumplimiento contractual, y que solo puede dar lugar a la nulidad por vicio en el consentimiento. La vulneración de las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento, sino también a la acción de indemnización de daños y perjuicios. Se trata de acciones con distintos fundamentos y requisitos. El incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento que incumben al banco, en el marco en que se realiza la contratación del producto financiero, y que determinan que el cliente lo haya contratado sin conocer su naturaleza y sus riesgos, también genera la obligación de indemnizar el quebranto patrimonial que haya sufrido el cliente como consecuencia de dicha contratación. En tal caso existe una relación causal directa entre el incumplimiento por la entidad financiera de sus obligaciones de información y el quebranto sufrido por el cliente por las pérdidas sufridas cuando este cliente no conocía la naturaleza y riesgos del producto». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

7.- SENTENCIA 14/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6645/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/12/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caixabank).

8.- SENTENCIA 19/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5537/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/12/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

9.- SENTENCIA 21/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1440/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/12/2025

Materia: Cláusula suelo y novación. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Liberbank).

10.- SENTENCIA 15/2026, DE 14 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8240/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/12/2025

Materia: Gastos hipotecarios tras subrogación en préstamo inicial. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caixabank).

11.- SENTENCIA 50/2026, DE 21 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3296/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/01/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caixabank).

12.- SENTENCIA 54/2026, DE 21 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5008/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 15/01/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

13.- SENTENCIA 48/2026, DE 21 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2648/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/01/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caixabank).

14.- SENTENCIA 34/2026, DE 21 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3532/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 14/01/2026

Materia: Préstamo hipotecario concertado con consumidores. Finalizado procedimiento sobre nulidad de cláusula suelo del contrato, se formula una segunda demanda sobre nulidad de cláusula de gastos del mismo contrato. Recurso extraordinario por infracción procesal: se estima, con anulación de la sentencia impugnada. Inexistencia de cosa juzgada. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Credifimo).

15.- SENTENCIA 55/2026, DE 21 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5032/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 15/01/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Santander).

Enero 2026